

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.**11001220300020230022900** FORMULADA POR OLINDA QUIROGA CHACÓN ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

31-2015-00854-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Olinda Quiroga Chacón contra el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 31-2015-00854-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora actuando en nombre propio solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario " de cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito y así firmar la escritura pública correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-870083, en tal sentido se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias fijar fecha y hora para tal firma.".

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la accionante que es demandante dentro del proceso ejecutivo 31-2015-00584-00 que cursa en el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, asunto dentro del cual se emitió sentencia de fondo el 30 de noviembre de 2016, decisión en la cual se ordenó la suscripción del documento "escritura pública de venta".

En proveído del 10 de abril del 2019, se requirió el pago del saldo correspondiente al contrato de compraventa, para lo cual procedió al

pago de la suma correspondiente a \$13.917.300 solicitando a su turno la compensación de los valores condenados en la sentencia de primera instancia.

Manifiesta que el cumplimiento al requerimiento efectuado y la solicitud fueron presentadas desde el 11 de septiembre de 2019; sin embargo, a la fecha, el funcionario no se ha pronunciado, situación que impide la firma de la Escritura Pública ordenada desde el año 2016.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario explicó que, en proveído del 8 de febrero, resolvió sobre los asuntos requeridos por la promotora, para lo cual tuvo en cuenta la solitud de compensación y requirió la adecuación de la minuta para la correspondiente suscripción de la Escritura Pública que se pretende.

Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver

El estudio de la Sala se contrae a determinar, si en el presente caso, la parte convocada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso

y acceso a la administración de justicia de la tutelante ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio del que es parte.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional" 1.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

De la revisión de la documental adosada al diligenciamiento, se corrobora que, el 8 de febrero de 2023 la autoridad judicial denunciada profirió sendas providencias en las que resolvió sobre la compensación requerida y conminó la aportación de la minuta de la escritura pública a suscribir, aspectos que subsanan las deficiencias advertidas por el juzgado de conocimiento a fin de fijar la fecha correspondiente para el levantamiento del instrumento público en la forma solicitada por la promotora, lo que denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional, máxime que la carga procesal necesaria para la suscripción de la Escritura Pública advertida en sede de tutela corresponde a la parte interesada.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por la ciudadana Olinda Quiroga Chacón contra el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias Magistrada Sala 008 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf0670072512a0e87631045ddab7424d6beea3fe7e20194b6eef6d8d1b494bf

Documento generado en 14/02/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica